

San Miguel, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.-

**En cuanto a los sobreseimientos parciales y definitivos consultados.**

**PRIMERO:** Que se dictaron sobreseimientos parciales y definitivos a fojas 2646 por muerte de Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau y a fojas 3310 a 3313 por la muerte de Leonel Walterio König Altermatt, Pedro Eduardo Gustavo Montalba Calvo, Víctor Raúl Pinto Pérez y Héctor Ubilla Castillo respectivamente.

Al efecto cabe tener presente que a fojas 2645 se agregó el certificado de defunción de Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, quien falleció el 22 de julio de 2021; a fojas 115 se agregó el certificado de defunción de Leonel Walterio König Altermatt, quien falleció el 12 de junio de 1979; a fojas 1336 se agregó el certificado de defunción de Pedro Eduardo Gustavo Montalba, quien falleció el 20 de septiembre de 1988; a fojas 3309 se agregó el certificado de defunción de Víctor Raúl Pinto Pérez, quien falleció el 8 de octubre de 2014; y, finalmente, a fojas 2509 se agregó el certificado de defunción de Héctor Ubilla Castillo, quien falleció el 23 de noviembre de 2001.

En consecuencia, habiéndose extinguido por el solo ministerio de la ley su responsabilidad penal, es que los sobreseimientos consultados resultan procedentes, concordando esta parte con el dictamen de la señora Fiscal Judicial.

**En cuanto al fondo.**

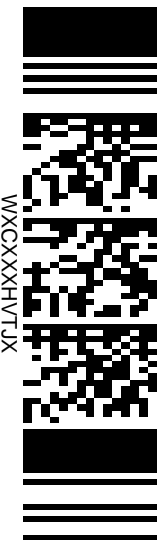
Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos decimoctavo, decimonoveno, vigésimo, trigésimo quinto, trigésimo sexto y septuagésimo quinto, que se eliminan. Asimismo se eliminan los subtítulos que anteceden a los considerandos decimoctavo y trigésimo quinto respectivamente.

En el considerando primero se elimina lo escrito en el primer párrafo a continuación de la frase “a contar del 1 de octubre de 1973” y se agrega un punto aparte luego de ella. Asimismo en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de dicho considerando, como en los fundamentos vigésimo primero y vigésimo segundo, se elimina la frase “y Alfonso Faúndez Norambuena”, y se sustituye en cada uno de ellos el término “autores” por “autor”.

En los considerandos vigésimo tercero, vigésimo séptimo y trigésimo primero respectivamente, se sustituye el término “acusados” por “acusado” y se elimina la frase “y Alfonso Faúndez Norambuena”. En los dos últimos considerandos señalados se reemplazan además las palabras “sus representados” por “su representado”.

En los considerandos trigésimo séptimo y trigésimo octavo se sustituyen los términos “los acusados” por “Jorge Eduardo Romero Campos”.

En el considerando trigésimo noveno se eliminan los términos “y Alfonso Faúndez Norambuena” escritos en las letras a) b) y c). Asimismo, en las letras a) y



b) se sustituyen las palabras “resultaron” “responsables” y “autores” por “resultó”, “responsable” y “autor”. En la letra c) se sustituyen los términos “les” y “perjudican” por “le” y “perjudica”. En la letra d) se eliminan los términos “a los sentenciados”. Por su parte, en las letras e) y f) se sustituyen las palabras “los sentenciados” por “el sentenciado” y “les” por “le”. En la letra g) se sustituyen los términos “a los sentenciados” por “al sentenciado”.

En el considerando Cuadragésimo se elimina la frase “y Alfonso Faúndez Norambuena” y las palabras “y Faúndez” y se reemplaza la frase “rechazan las solicitudes de los acusados” por “rechaza la solicitud del acusado” y las palabras “les impondrán” por “le impondrá”, y la palabra “cumplan” por “cumpla”.

En el considerando sexagésimo sexto se sustituyen los guarismos “250.000.000” y “50.000.000”, por las cantidades de “100.000.000” y “20.000.000”, respectivamente.

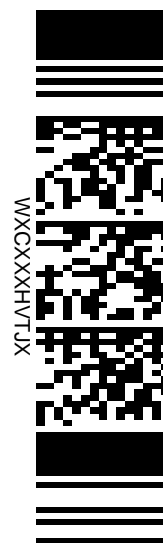
En el considerando septuagésimo noveno se sustituye, en el último párrafo la cantidad de “\$3000.000.000” por “\$80.000.000” y “\$50.000.000” por “\$20.000.000”.

Asimismo se eliminan los acápites IV, V y VI de la parte resolutive.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

**SEGUNDO:** Que en esta causa rol Ingreso Corte 440-2023, Rol V-10-2013 de esta Corte de Apelaciones, por sentencia de veintitrés de enero del año en curso, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria, Marianela Cifuentes Alarcón, se condenó a Jorge Eduardo Romero Campos a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas, como autor de tres delitos de secuestro simple, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el 1de octubre de 1973. Asimismo lo condenó a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas, por la responsabilidad que le asiste como autor de tres delitos de homicidio calificado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el 2 de octubre de 1973.

La sentencia demás condenó al Fisco de Chile a pagar \$100.000.000 (cien millones de pesos) a María Luisa Villarroel Ogaz, conviviente y madre de dos hijos de la víctima Hugolino Arias y \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), a cada uno de los hijos de aquél, a saber Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo



Arias Villarroel; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a cada uno de los hermanos de Víctor Omar Gálvez Norambuena, a saber, Selma Patricia, Jaime Lombardo, Leticia Beatriz, Luis Octavio y Marta Isabel, todos de apellidos Gálvez Norambuena; \$100.000.000 (cien millones de pesos) a Yolanda Letelier Espinoza, madre de Nelson Joaquín Medina Letelier, y \$50.000.000 para cada uno de los hermanos de éste, de nombres Carlos Jorge, Julio Ignacio, Natalia Susana y Nancy Pamela, todos de apellidos Medina Letelier.

**TERCERO:** Que en contra de dicha sentencia, el condenado Jorge Eduardo Romero Campos apeló verbalmente en el acto de notificación, según consta a fojas 3361, sosteniendo su defensa en estrados que en la causa no se encuentra acreditada la participación que le habría cabido a éste en los delitos de secuestro y homicidio calificado por los que se lo acusó, dado que no existen testigos u otras pruebas que permitan establecer que concurren a su respecto algunos de los presupuestos del artículo 15 del Código Penal. Agrega que el fallo, erróneamente a su entender, lo sancionó como autor de acuerdo a lo que prescribe el artículo 15 N° 2 de ese código, en circunstancias que Romero Campos sólo estaba a cargo de la Segunda Compañía de Fusileros, que tenía conscriptos en etapa de formación ese año 1973, y no de los detenidos. Como no se acreditó la identidad de quien materialmente ejecutó a las víctimas, continúa la defensa, no se le puede imputar la inducción a tal acción. El estaba a cargo del regimiento de fusileros a esa época y no de “la casa de techo rojo” del Cerro Chena, que era donde se realizaban los interrogatorios y se habrían practicado las ejecuciones de los detenidos que allí se encontraban.

En subsidio solicitó la declaración de la media prescripción, por aplicación del artículo 103 del Código Penal.

**CUARTO:** Que, asimismo, los querellantes María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel; Selma Patricia, Jaime Lombardo, Leticia Beatriz, Luis Octavio y Marta Isabel, todos de apellidos Gálvez Norambuena, Yolanda Letelier Espinoza, Carlos Jorge, Julio Ignacio, Natalia Susana y Nancy Pamela, todos de apellidos Medina Letelier, representados por los abogados Nelson Cauco y Francisco Bustos, apelaron del señalado fallo, solicitando el rechazo de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal que se le reconociera al sentenciado, por haber sido condenado anteriormente en la causa del Episodio Principal del caso Paine, y alegando la concurrencia de las agravantes de los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, solicitando además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se aumente la pena impuesta a la de presidio perpetuo, en atención a la extensión del mal causado.

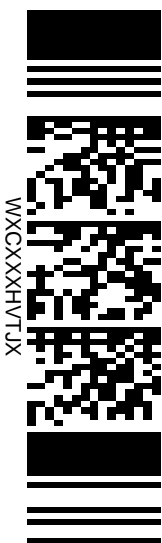


**QUINTO:** Que, por último, el Consejo de Defensa del Estado en representación del demandado civil Fisco de Chile, apeló del fallo en cuanto acoge las demandas civiles. Pide que se revoque la sentencia en la parte civil y se rechace la demanda en todas sus partes o, en subsidio, se acoja la excepción de falta de capacidad de la demandante María Luisa Villarroel Ogaz, quien falleció el 4 de diciembre de 2018, señalando que la demanda se tuvo por interpuesta el 2 de octubre de ese año, y alegando la intransmisibilidad del daño moral. En la audiencia la defensa de esta parte rectificó, señalando que la identidad de la persona fallecida es Yolanda Letelier Espinoza, y no María Luisa Villarroel Ogaz, como se dijo erradamente en el escrito de apelación.

En subsidio pidió la rebaja de los montos de las indemnizaciones fijados por el tribunal a quo, por considerarlos excesivos.

**SEXTO:** Que en lo que dice relación con la participación del acusado en los delitos de homicidios calificados por los que se le condenó, lo cierto es que es un hecho establecido en la causa, con las probanzas de los considerandos cuarto, quinto y sexto del fallo en alzada, que las víctimas, Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier fueron detenidas el 1 de octubre de 1973 y llevadas posteriormente, desde la Comisaría de Carabineros de Buin, hasta la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar donde fueron ejecutados al día siguiente.

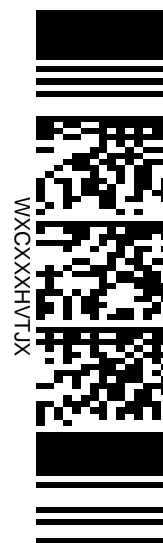
Asimismo, con las declaraciones de Carlos Schmidtchen Vivanco, fojas 818, Escipión Pedro César Escobar Norambuena, fojas 1598, y Luis Gilberto Salinas Cortés, fojas 2116, quienes, a esa época cumplían labores como cabos los dos primeros, y como recluta, mientras hacía el servicio militar el último, en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, se estableció que la compañía antes indicada estaba subdividida en secciones, una de ellas dirigida a su vez por el subalterno directo del acusado, a saber, Alfonso Faúndez Norambuena, que a octubre de 1973 era teniente, y que era dicha Compañía a quien le correspondía custodiar a los prisioneros que se encontraban en la “casa de techo rojo”. Además, con el testimonio de Víctor Pérez, capitán que formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo, fojas 1110,1179,1723,1726,1730 y 1736 ; de Patricio Bernardino Fecci, fojas 694, a la época de los hechos Cabo alumno e integrante de la dotación de la escuela de infantería ya referida, al igual que Carlos Alberto Schmidten Vivanco, y Luis Gilberto Salinas, se estableció que Alfonso Faúndez era una de las personas encargadas de interrogar y torturar a los prisioneros que se encontraban en la denominada “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Así también lo declaró Víctor Adán Soto, a fojas 1590, quien estuvo privado de libertad por 15 o 20 días de



1973, a contar del 27 de septiembre, en el centro de detención ilegal existente en la Escuela de Infantería de San Bernardo, específicamente en “la casa de techo rojo” del Cerro Chena.

Ahora bien, la versión del acusado en orden a que desconocía todo lo relativo al el ingreso y posterior suerte que corrieron las víctimas de esta causa, ha quedado desvirtuada con las probanzas indicadas en el considerando decimosexto de la sentencia de primera instancia. Cabe tener en especial consideración en este punto el testimonio de Luis Gilberto Salinas Cortés, a fojas 2116, quien sostuvo que a esa época realizaba el servicio militar en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, y en esa calidad le correspondía custodiar a las personas que se encontraban privadas de libertad en el lugar, detenidos que, entre otros, estaban a cargo del Teniente Faúndez, persona que los golpeaba y torturaba, agregando de que de tales acciones estaba en conocimiento de Jorge Romero, ya que se desempeñaba como comandante de la Compañía.

**SÉPTIMO:** Que los antecedentes anteriores constituyen todas las presunciones judiciales que, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten concluir que el acusado no sólo tenía conocimiento de que en el centro Cerro Chena se mantenían privadas de libertad ilegalmente diversas personas, a quienes se las torturaba y, a alguno de ellos, se los ejecutaba, sino que además, fue el autor mediato de los secuestros y posteriores homicidios calificados de las víctimas Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, cometidos el 1 y 2 de octubre de 1973 respectivamente, toda vez que era él quien se encontraba al mando de la Compañía que estaba a cargo de la custodia de tales prisioneros, y era jefe directo de al menos uno de los oficiales encargados de los interrogatorios y torturas de aquéllos –Alfonso Faúndez Norambuena- persona que ingresaba frecuentemente para ello al lugar de detención, desde donde, según varios de los testimonios antes indicados, algunos de ellos eran sacados y ejecutados. Es decir, el, a esa época, capitán Jorge Romero Campos, tuvo el dominio del hecho, toda vez que las víctimas fueron mantenidas de privadas de libertad en forma ilegal y posteriormente ejecutadas por personal del ejército que se encontraba bajo su mando o subordinación, sin que sea necesario, como lo pretende su defensa, que se conozca la identidad precisa de los autores inmediatos. Lo cierto es que era personal de la Segunda Compañía la encargada de custodiar los prisioneros en ese recinto militar, compañía que estaba bajo el mando del acusado, por lo que, cualquiera fuera el personal que retuvo ilegalmente y finalmente ejecutó a las víctimas, necesariamente fueron de la compañía que comandaba, y, obedeciendo



órdenes directas tuyas, o de sus subalternos directos, que a su vez las recibían de él. Cabe señalar que, por el contexto histórico de que se trata, a esa época era muy improbable que los autores inmediatos se negaran a cumplir con lo ordenado.

En definitiva, entonces, su participación en este caso corresponde a la del autor del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

**OCTAVO:** Que en lo que atañe a la solicitud de la defensa de Romero Campos de considerar en su favor la circunstancia del artículo 103 del Código Penal, esta Corte comparte el razonamiento del tribunal a quo, en cuanto concluye que no es aplicable en la especie, porque el acusado es responsable de tres delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles, de forma tal que no puede entonces aplicarse lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, por improcedente. Si estos ilícitos son imprescriptibles, no puede entonces existir media prescripción.

Los homicidios por los que se condenó a Jorge Eduardo Romero Campos se enmarcan dentro de un ataque generalizado y sistemático en contra de un grupo determinado de la población civil, conformado, en este caso, por personas a quienes agentes del Estado, calidad que tenía el acusado, catalogaron como “extremistas.

**NOVENO:** Que tal como se indica en la sentencia de primer grado, favorece al encartado Jorge Romero Campos la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, desde que, según da cuenta el extracto de filiación y antecedentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado fojas 3.211, a la época de la ocurrencia de estos ilícitos no había sido condenado por crimen o simple delito.

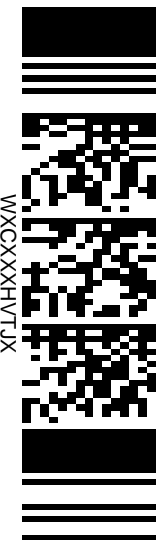
**DÉCIMO:** Que, por su parte, no concurre en la especie las agravantes del artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal que fueran alegada por los querellantes, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, y, ejecutar el delito con auxilio de otros, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen impunidad, respectivamente, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 del mismo código, por tratarse en ambos casos de circunstancias inherentes a los delitos cometidos. En efecto, en este caso la responsabilidad de Romero Campos deriva de las órdenes que impartió como comandante de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo a subalternos, en relación con la ejecución de las víctimas, que habían sido llevadas detenidas hasta dicho lugar.

**UNDÉCIMO:** Que, de esta forma, esta Corte comparte la opinión de la Señora Fiscal Judicial, Tita Aránguiz Zúñiga, en orden a confirmar y aprobar



respectivamente la sentencia de primera instancia en lo relativo a la acción penal.

**DUODÉCIMO:** Que en lo relativo a la acción civil, esta Corte comparte los fundamentos del tribunal a quo, expresados en los motivos quincuagésimo a quincuagésimo segundo; sexagésimo primero y; sexagésimo segundo del fallo apelado, para rechazar las excepciones de prescripción, preterición, y de pago respectivamente, opuestas por el Fisco de Chile.



**DÉCIMOTERCERO:** Que en lo que se refiere a la acción civil post mortem cabe señalar que se encuentra acreditado que doña Yolanda Letelier Espinoza presentó querrela criminal en esta causa el 12 de junio del año 1991, según consta de fojas 916, y, que, con posterioridad, 2 de abril del año 1993, según consta de fojas 954, designó como abogado patrocinante y le otorgó poder a Nelson Caucoto Pereira. Consta además, con el certificado de defunción acompañado en esta instancia, que Yolanda Letelier Espinoza falleció el 4 de diciembre de 2018, y que, en virtud del mandato judicial que se le confiriera, el abogado Nelson Caucoto Pereira dedujo demanda civil el 30 de diciembre de 2021, con posterioridad al fallecimiento de su mandante.

**DECIMOCUARTO:** Que, de esta manera, la controversia radica en dilucidar si la interposición de dicha acción es eficaz para trabar válidamente la litis entre las partes. Al respecto, debe recordarse que en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que sucede con la muerte del mandatario, en el caso del fallecimiento del mandante, tal hecho no extingue necesariamente el mandato judicial; en efecto, el artículo 396 del Código Orgánico de Tribunales, señala que “No termina por la muerte del mandante el mandato para negocios judiciales”, situación que es justamente la que se verifica en la especie, de modo que es palmario que el mandato judicial que la señora Letelier le confirió al abogado Caucoto subsistió después de su fallecimiento, y por lo tanto, le corresponde legitimación activa para deducir la acción civil, tal y como lo hizo, en su calidad vigente y válida de mandatario civil.

**DECIMOQUINTO:** Que en lo que concierne al monto de las indemnizaciones por concepto de daño moral fijadas por la sentenciadora de primer grado, cuestionado por el Fisco de Chile, cabe consignar que si bien la compensación del daño moral procura ser integral, lo cierto es que en caso alguno conseguirá tal objetivo de manera fehaciente, en la medida que el dolor, la aflicción y el pesar causado a los familiares de la víctima por el hecho ilícito, no son dables de cuantificar, motivo por el que al regular el quantum de la indemnización se utilizará como parámetro sumas reguladas en otras causas por hechos similares, en relación con el grado de parentesco de los actores con la víctima, cantidades que se determinarán en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 408 N° 5, 500, 510, 514, 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

**I.- En cuanto a los sobreseimientos.**

Que se aprueban los sobreseimientos parciales y definitivos consultados de fojas 2646 3310, 3311, 3312 y 3313, dictados, el primero, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, y los restantes, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en relación a Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Leonel Walterio König Altermatt, Pedro Eduardo Gustavo Montalba Calvo Víctor Raúl Pinto Pérez, y, Héctor Ubilla Castillo respectivamente.

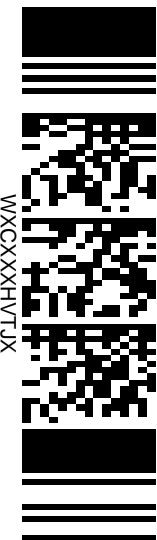
**II.- En cuanto a la acción penal.**

Que **se confirma**, en lo apelado, y **se aprueba**, en lo consultado la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, escrita a fojas 3315 y siguientes, por la que se





condenó a Jorge Eduardo Romero Campos como autor de los delitos de secuestro simple de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, ocurridos el 1 de octubre de 1973, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa; y, como autor de los delitos de homicidios calificados de las misma víctimas, ocurridos el 2 de octubre de 1973, a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.



WXCXXHVTJX

### III.- En cuanto a la acción civil.

Que **se confirma** la referida sentencia, que acogió la demanda interpuesta en contra del Fisco de Chile, con declaración de que:

a) Se reduce a \$20.000.000 (veinte millones de pesos) el monto de la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral que deberá pagar el Fisco de Chile a los demandantes Selma Patricia, Jaime Lombardo, Leticia Beatriz, Luis Octavio y Marta Isabel, todos de apellidos Gálvez Norambuena, hermanos de Víctor Omar Gálvez Norambuena; y a Carlos Jorge, Julio Ignacio, Natalia Susana y Nancy Pamela, todos de apellidos Medina Letelier, hermanos de Nelson Joaquín Medina Letelier, más los reajustes e intereses señalados en el fallo que se revisa.

b) Se reduce a \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) el monto de la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral que deberá pagar el Fisco de Chile a los demandantes Yolanda Letelier Espinoza, madre de Nelson Joaquín Medina Letelier; María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto y Luis Abelardo, ambos de apellidos Arias Villarroel, conviviente e hijos respectivamente de Hugolino Humberto Arias Navarrete, más los reajustes e intereses señalados en el fallo que se revisa.

Se deja constancia que la ministro Mera ha cambiado de posición en lo que dice relación con la prescripción de la acción civil, ahora rechazándola, en atención al reconocimiento que ha hecho el Estado de Chile de la imprescriptibilidad de dicha acción, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en causa "Ordenes Guerra y otros VS. Chile", fallada con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho.

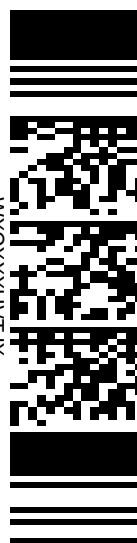
Acordada la decisión de confirmar la sentencia apelada en la parte que acogió la demanda civil interpuesta respecto de Yolanda Letelier Espinoza, contra el voto de la ministro Liliana Mera Muñoz, quien estuvo por revocar en esa parte y rechazar la demanda en cuestión, por estimar que concurre en la especie la falta de capacidad de la demandante Yolanda Letelier Espinoza por no tener existencia legal al momento de interponerse la demanda, lo que se acreditó con el certificado de defunción acompañado en esta instancia, que da cuenta que doña Yolanda Letelier Espinoza falleció el 4 de diciembre de 2018, con anterioridad a la interposición de la demanda. Si bien presentó querrela criminal en esta causa, y con posterioridad confirió mandato judicial al abogado Nelson Caucoto Pereira, quien posteriormente interpuso la demanda civil, lo cierto es que esta última fue presentada el 30 de diciembre de 2021, es decir, con posterioridad a su deceso, de manera que no se trabó la Litis a su respecto. En efecto, si bien es efectivo que el mandato judicial no expira con la muerte del mandante, lo cierto es que ello se refiere a la continuación de la tramitación de causas ya iniciadas, cuyo no es el caso, desde que la responsabilidad civil se persiguió con posterioridad al fallecimiento.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

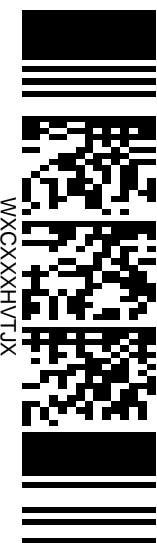
Regístrese y devuélvase con todos sus tomos y agregados.

Redactada por la ministro Liliana Mera Muñoz.

**Rol 440-2023-Penal.-**

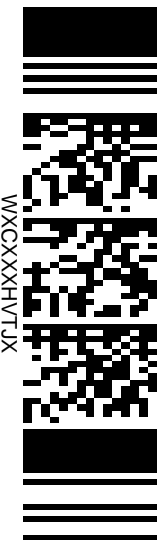


Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señor Patricio Martínez Benavides. Se deja constancia que no firma el ministro señor Martínez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar realizando visita al Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. San Miguel, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>